

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

San Onofre, Sucre, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: OLGA ROSA TALAIGUA PADILLA
RADICACIÓN: 7071340890012021-00217-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señora OLGA ROSA TALAIGUA PADILLA, a través de apoderado judicial.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

“1.- La oficina de la Registraduría del Estado Civil de San Onofre, con fecha 31 de marzo de 2009, inscribió el nacimiento de la señora OLGA ROSA TALAIGUA PADILLA, con fecha 17 de marzo de 1952.

2.- La Oficina de la Registraduría del estado Civil de San Onofre, se equivocó al inscribir la fecha de nacimiento el día 17 de marzo de 1952; cuando en verdad la fecha de nacimiento es 24 de marzo de 1952.

3.- La anterior confusión se fundamenta en la partida de nacimiento expedida por la Parroquia de San Onofre, DIOCESIS de Sincelejo, la cual certifica que el día 24 de marzo de 1952, fue la fecha de nacimiento de mi poderdante.

4.- La Cédula de Ciudadanía la señora OLGA ROSA TALAIGUA PADILLA, también da cuenta que la fecha de nacimiento de la suscrita fue el 24 de marzo de 1952.”

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

- 1.- Poder para actuar.*
- 2.- Partida de Bautismo N°B 23693, DIOCESIS de Sincelejo.*
- 3.- Registro civil de Nacimiento serial N°43141862.*
- 4.- Fotocopia Cédula de Ciudadanía.*

2.- CONSIDERACIONES

Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado, el día 30 noviembre de 2021, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

“Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional” ... Artículo 44.

ARTÍCULO 88 “Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”.

ARTÍCULO 90 Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 3o. “Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por la demandante se tiene que esta presenta un error respecto de su fecha de nacimiento, ya que en el registro civil de nacimiento de inscripción de fecha 31 de marzo de 2009, NUIP 64555611, indicativo serial N°43141862, y código R5Y, otorgado por la registraduría nacional del estado civil del municipio de San Onofre – Sucre, el registro contiene que la fecha de nacimiento de la señora OLGA ROSA TALAIGUA PADILLA, se dio el día 17 de marzo de 1952, siendo la fecha correcta el día 24 de marzo de 1952, como así se encuentra consignado en la partida de bautismo libro 0030, folio 0158, No. 0472, expedido por la diócesis de Sincelejo – Parroquia de San Onofre – Sucre, al igual que su cédula de ciudadanía.

En ese orden de ideas, del análisis probatorio referenciado, se tiene certeza de lo afirmado por el apoderado de la demandante, es decir, que hay un error en la información contenida en el registro civil de nacimiento, con respecto a su fecha de nacimiento por cuanto la demandante nació el día 24 de marzo de 1952 y no el 17 de marzo de 1952. Por lo tanto, es necesario su corrección.

Para concluir, se debe proceder a la corrección del registro civil de nacimiento, expedido por la registraduría nacional del estado civil de San Onofre Sucre, de la demandante, puesto que, se hace necesario para que se pueda cumplir con el presupuesto que toda persona debe tener una identidad, y esta debe ser única, veraz y clara para que no se tengan dudas respecto a la persona portadora de esta y para llevar un registro organizado y exclusivo de cada ciudadano.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el registro civil de nacimiento de la señora OLGA ROSA TALAIGUA PADILLA, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Onofre - Sucre, la fecha de nacimiento la cual obedece realmente al 24 de marzo de 1952, fecha consignada en la cédula de ciudadanía y la partida de bautismo LIBRO 0030, FOLIO 0158 Y N°0472 expedida por la Diócesis de Sincelejo – Parroquia de San Onofre - Sucre del 31 de agosto de 1952.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Onofre - Sucre, para que haga la corrección del registro civil NUIP: 64555611, INDICATIVO SERIAL 43141862, CODIGO R5Y, inscrito el 31 de marzo de 2009.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ